



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-878/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL¹

TERCERO INTERESADO: MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JOSÉ MANUEL RUIZ
RAMÍREZ

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ **confirma** la resolución dictada por la Sala Regional Especializada emitida en el expediente SRE-PSC-346/2024, en virtud de que se encuentra debidamente fundada y motivada, además de ser exhaustiva.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral federal 2023-2024. El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal 2023-2024.

2. Quejas. El dieciocho y veinticuatro de enero, el PAN denunció la presunta realización de promoción personalizada, uso indebido de recursos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la

¹ Por conducto de Víctor Hugo Sondón Saavedra, representante propietario del partido político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En adelante PAN, recurrente o partido recurrente.

² En lo siguiente, Sala Especializada, responsable o Sala responsable.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante, Sala Superior.

SUP-REP-878/2024

contienda por parte de Andrés Lajous Loaeza, así como la comisión de actos anticipados de campaña atribuidos a Claudia Sheinbaum. Esto, debido a la publicación de dos videos en las cuentas de la entonces precandidata en sus redes sociales *X*, *Instagram*, *Facebook* y *YouTube*. De igual, forma denunció a los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México por su falta al deber de cuidado.

3. Sentencia impugnada (SRE-PSC-346/2024). El uno de agosto, la Sala Especializada dictó sentencia en el sentido de declarar la **inexistencia de las infracciones** atribuidas a Claudia Sheinbaum Pardo, Andrés Lajous Loaeza y a los partidos políticos Morena, PT y PVEM.

4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme, el cinco de agosto, el partido político recurrente presentó demanda ante esta Sala Superior para combatir la sentencia mencionada.

5. Turno y radicación. En su momento, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REP-878/2024**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

6. Escrito de tercería. El veintidós siguiente, Morena por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito de tercería.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente⁵ para conocer y resolver el medio de impugnación porque se trata de un recurso de revisión

⁵ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).



del procedimiento especial sancionador, interpuesto contra una sentencia dictada por la Sala Especializada, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.

Segunda. Tercero interesado. Se tiene a Morena como parte tercera interesada en el recurso que se resuelve, dado que cumple los requisitos exigidos por la ley:

1. Forma. Se recibió el escrito de comparecencia en el que consta la denominación del tercero interesado, la firma de quien se ostenta como su representante, así como los demás requisitos de forma.

2. Oportunidad. El escrito es oportuno ya que se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas, tal y como lo exige la Ley de Medios.

3. Legitimación y personería. Se cumple con estos requisitos, porque el compareciente tiene un interés incompatible con la pretensión de quien promueve el presente recurso, de ahí que cuenta con interés jurídico, además, comparece por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE.

4. Interés. Se reconoce el interés del compareciente en su calidad de tercero interesado, ya que fue parte denunciada en el procedimiento sancionador del que derivó el acuerdo ahora impugnado; asimismo, exponen argumentos y consideraciones dirigidas a justificar la subsistencia de la resolución reclamada.

Tercera. Causal de improcedencia. Morena hace valer como causa de improcedencia la prevista en el artículo 9, párrafo 3, *in fine*, de la Ley de Medios; porque estima que, si bien el partido recurrente afirma que expresa agravios, no se advierte que esté combatiendo de fondo la sentencia y las consideraciones emitidas por la responsable.

Al respecto, la causal de improcedencia es **infundada**, toda vez que la verificación y calificación de los motivos de agravio expuestos por la parte recurrente, esto es, determinar si a través de ellos se controvierten los

SUP-REP-878/2024

fundamentos y las razones que sostienen la sentencia impugnada, es una cuestión propia del fondo del asunto, porque en este estado procesal, no se tienen elementos para desechar la demanda, de ahí que resulte infundada la causal analizada.

Cuarta. Requisitos de procedencia. Se cumplen los requisitos de procedencia,⁶ de acuerdo con lo siguiente:

1. Forma. Se cumple dado que la demanda se presentó por escrito y en ella constan: i) la denominación del recurrente, el nombre y firma de quien lo representa, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; ii) el acto impugnado y la autoridad responsable; iii) los hechos en que se basa la impugnación, y iv) los agravios que la sustentan, así como los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada en tiempo, porque la sentencia impugnada fue emitida el uno de agosto y notificada al recurrente el dos siguiente, motivo por el cual, si la demanda se presentó el cinco del propio mes, resulta evidente su oportunidad al haberse presentado dentro del plazo de tres días.⁷

3. Legitimación y personería. Se reconoce a Víctor Hugo Sondón Saavedra como representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE y se le reconoce su personería para comparecer en tal carácter.⁸ Asimismo, el partido recurrente se encuentra legitimado para interponer el medio de impugnación, ya que fue el denunciante en el procedimiento especial sancionador que originó la sentencia impugnada.

4. Definitividad. Se satisface el requisito, porque no existe otro medio de impugnación para controvertir la sentencia impugnada y que se deba agotar antes de acudir a esta instancia.

⁶ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 109 y 110 de la Ley de Medios.

⁷ De acuerdo con el artículo 109, apartado 3, de la Ley de Medios.

⁸ En términos de los artículos 40, numeral 1, fracción I, 44 numerales 1 y 2, y 109 numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.



Quinta. Contexto y sentencia reclamada. El PAN presentó una denuncia contra Claudia Sheinbaum, Andrés Lajous Loaeza y los partidos Morena, PT y PVEM por la difusión de dos videos, el 6 de enero, en las cuentas de la entonces precandidata de las redes sociales *X*, *Instagram*, *Facebook* y *YouTube*. En esos videos, la precandidata aparece realizando un recorrido en el "trolebús elevado".

Las publicaciones se incorporan a la presente resolución como **Anexo Único**.

El partido impugnante consideró que las publicaciones denunciadas constituyeron promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y una vulneración al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda por parte de Andrés Lajous Loaeza. Además, atribuyó a Claudia Sheinbaum actos anticipados de campaña y señaló a los partidos políticos de la coalición "Sigamos haciendo historia" por incurrir en culpa *in vigilando*, es decir, por faltar a su deber de cuidado.

5.1. Síntesis de la sentencia impugnada. La Sala Especializada determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Respecto de las conductas atribuidas a la precandidata, sostuvo que, no obstante que sí se actualizaban los elementos temporal y personal, no se configuraba el elemento subjetivo porque no advirtió llamados expresos al voto en su favor.

Asimismo, determinó que no se utilizaron equivalentes funcionales. Esto, a partir del análisis de cada una de las expresiones denunciadas de las que concluyó que no podían equipararse a una solicitud de voto de manera expresa ni velada.

Respecto del secretario de Movilidad de la Ciudad de México, la Sala Especializada señaló que no cometió actos anticipados de campaña debido a que este no era candidato a algún cargo de elección popular.

Por otra parte, consideró que era inexistente el uso indebido de recursos públicos de su parte porque no existían elementos de los que se pudiera

SUP-REP-878/2024

advertir, incluso de manera indiciaria, la implementación de recursos públicos para fines electorales o bien para la incidencia directa o indirecta al proceso comicial 2023-2024.

Asimismo, consideró inexistente la vulneración al principio de imparcialidad, argumentando que, aunque Andrés Lajous Loaeza ostentaba el cargo de secretario de Movilidad de la Ciudad de México, no intervino directamente emitiendo algún mensaje que favoreciera o destacara a la denunciada, ni estableció ninguna vinculación con su candidatura. Esto, a pesar de que su imagen aparecía en una de las escenas del video difundido en *Instagram*, donde acompañaba a Claudia Sheinbaum mientras ella daba un mensaje como precandidata única a la presidencia de la República.

En otro aspecto, determinó que no se actualizaba la infracción denunciada por promoción personalizada atribuida a Andrés Lajous, ya que no se acreditó el elemento objetivo. Durante el recorrido en el trolebús elevado, no se apreciaron frases, alusiones ni imágenes que exaltaran logros personales con impacto en la contienda electoral para la renovación de cargos públicos de elección popular. Tampoco se observaron tales elementos en relación con la precandidata, ni con Morena.

Finalmente, la autoridad responsable señaló que, dada la inexistencia de la infracción atribuida a Claudia Sheinbaum, no era posible concluir que Morena, el PT y el PVEM faltaron a su deber de cuidado.

Sexta. Estudio de fondo. El partido recurrente formula dos agravios para controvertir la sentencia impugnada. En el primero señala la indebida fundamentación y motivación de la resolución, derivado de que la responsable incumplió con el principio de exhaustividad, mientras que en el segundo refiere que, contrario a lo determinado, el secretario de movilidad sí vulneró el principio de imparcialidad. Para dar contestación a sus alegaciones, estas serán analizadas en el orden en el que fueron formuladas.⁹

⁹ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



Al respecto, los agravios son **infundados** por las razones que a continuación se desarrollan.

El partido recurrente argumenta que la autoridad responsable fue omisa al pronunciarse sobre diversas cuestiones que planteó respecto al contenido de los videos denunciados, específicamente: el abuso de servidores públicos de la Ciudad de México designados por la denunciada cuando era jefa de Gobierno; la presentación de los videos como una exaltación de obras de gobierno; la prohibición de difundir dicho contenido durante la etapa de precampaña, y que los mensajes estaban dirigidos a la ciudadanía en general, no solo a la militancia de Morena.

Asimismo, argumenta que el secretario de Movilidad sí vulneró el principio de imparcialidad al acompañar a Claudia Sheinbaum y que, en consecuencia, se configura el uso indebido de recursos públicos. Además, cuestiona el orden en que la Sala Especializada abordó el estudio de estas temáticas, alegando que, por técnica procesal, primero debió pronunciarse sobre la vulneración al principio de imparcialidad y neutralidad, ya que el uso indebido de recursos públicos sería una consecuencia directa de esa infracción.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior concluye que el partido recurrente no tiene razón en su alegato, ya que, contrariamente a lo que sostiene, en la sentencia impugnada se observa que la autoridad responsable realizó un estudio exhaustivo de los hechos y conductas denunciadas. Por lo tanto, la fundamentación y motivación de la sentencia fueron adecuadas, como se evidencia a continuación.

Los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan cuando concurren los elementos: personal, temporal y subjetivo.¹⁰ Este último se refiere a la finalidad que persiguen las manifestaciones cuestionadas. Para considerarse acreditado, es necesario que se revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido; de

¹⁰ Conforme al artículo 3 de la LEGIPE

SUP-REP-878/2024

publicar una plataforma electoral, o de posicionar a alguien con el fin de obtener una precandidatura o candidatura.

En ese sentido, la autoridad responsable analizó las publicaciones denunciadas para determinar si constituían actos anticipados de campaña. En su estudio, evaluó los tres elementos pertinentes y concluyó que se acreditaban los elementos personal y temporal, pero no el subjetivo.

La responsable llevó a cabo una revisión exhaustiva de las expresiones literales y explícitas impugnadas, concluyendo que ninguna de ellas constituía un llamado expreso al voto ni se podía inferir que transmitieran un mensaje equivalente funcional a un llamado al voto.

El partido denunciante señaló dos expresiones que, a su juicio, acreditaban el elemento subjetivo de la infracción: i) *“una forma de transporte que fue ideada por nosotros, como ven estamos en un segundo piso y vamos en un trolebús”*; y ii) *“se mueven alrededor de cuarenta, cuarenta y dos trolebuses, obviamente es un sistema eléctrico muy eficiente y que se puede utilizar en otras ciudades para quienes nos escuchan en otros lugares del país, esto es en Iztapalapa, en el oriente de la Ciudad de México”*.

La autoridad observó que la primera expresión hacía referencia a la inauguración del trolebús elevado durante el periodo en que Claudia Sheinbaum fue jefa de Gobierno de la Ciudad de México, mientras que la segunda se refería a un plano hipotético y no concreto, ya que no indicaba que se realizaría en una ciudad, municipio o entidad federativa específica, sino que empleaba la mención como un recurso discursivo para calificar positivamente dicho medio de transporte.

Asimismo, se enfatizó que este órgano colegiado emitió la jurisprudencia 2/2009, titulada “PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL”, la cual establece que los partidos políticos pueden incluir en sus mensajes programas o logros de gobierno de personas servidoras públicas que hayan surgido de sus filas.



En consecuencia, concluyó que las expresiones analizadas no estaban prohibidas ni correspondían de manera inequívoca a un llamado al voto, ni siquiera mediante el uso de equivalentes funcionales.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que el análisis realizado por la autoridad responsable fue correcto y exhaustivo, ya que, a partir de la lectura de las expresiones denunciadas, no se advierte ninguna manifestación explícita que solicitara o sugiriera una instrucción respecto al sentido del voto de la ciudadanía. Además, el análisis se sustentó en los tres elementos establecidos por la jurisprudencia, los cuales, en conjunto, son necesarios para configurar la infracción denunciada.

Al respecto, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se configura mediante manifestaciones explícitas e inequívocas¹¹. Sin embargo, en ausencia de éstas y con el fin de evitar un fraude a la ley, esta Sala Superior ha establecido, como lo destacó la autoridad en el fallo recurrido, que dicho elemento también puede configurarse mediante equivalentes funcionales. Por lo tanto, en un segundo nivel de análisis, es necesario verificar si existen contenidos que, sin solicitar expresamente el voto o promover de manera literal una plataforma electoral, tengan un significado inequívocamente equivalente.

La denominada equivalencia funcional implica una igualdad de significados a partir de diferentes significantes, y para que se acredite, es necesario que el mensaje denunciado se traduzca, de forma razonable e inequívoca, en un llamado a votar o en una solicitud de apoyo.

Para motivar adecuadamente la existencia de un equivalente funcional, la autoridad debe precisar y justificar las razones por las cuales el sentido gramatical o coloquial de las palabras o frases empleadas, tanto de manera individual como en su conjunto, permitiría o no inferir una intención que tenga una influencia electoral semejante a la de un llamado al voto.¹²

¹¹ Jurisprudencia 4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

¹² SUP-REC-806/2021

SUP-REP-878/2024

De forma enunciativa, más no limitativa, los elementos básicos que la responsable debió considerar para motivar la equivalencia son: 1) precisar el tipo de expresión objeto de análisis; 2) establecer cuál fue el mensaje electoral de referencia que presuntamente se actualiza mediante equivalencia, y 3) justificar la correspondencia de significado considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural.¹³

En la sentencia impugnada, la autoridad responsable, al no encontrar mensajes explícitos de llamamiento al voto que actualizaran el elemento subjetivo, siguiendo los criterios emitidos por esta Sala Superior¹⁴, procedió a realizar un segundo nivel de análisis para investigar la posible existencia de algún equivalente funcional. Para ello: 1) analizó el contenido de las publicaciones denunciadas; 2) determinó si existía algún contenido equivalente a "Vota por Claudia Sheinbaum o por MORENA en el proceso electoral federal 2023-2024", y 3) concluyó que no había equivalencias, ya que los significados solo se referían a que el trolebús elevado fue inaugurado durante el periodo en que Sheinbaum fue jefa de Gobierno de la Ciudad de México y a un plano hipotético, utilizándose como un elemento discursivo para calificar positivamente dicho medio de transporte, sin solicitar apoyo de alguna índole.

En este caso, el partido promovente argumenta que el análisis de la autoridad responsable no fue exhaustivo, señalando que no se consideró que la denunciada aprovechó la permanencia en el cargo de servidores públicos designados por ella, como el secretario de Movilidad de la Ciudad de México, para obtener información sobre programas, proyectos u obras que encabezó; que el contenido de los videos tenía como objetivo destacar obras como logros de gobierno; que dicho contenido no debía difundirse en la etapa de precampaña; y que los mensajes se dirigieron a la ciudadanía en general, no solo a la militancia de Morena.

Sin embargo, tales planteamientos resultan infundados, ya que la autoridad responsable analizó íntegramente el contenido denunciado (cuatro publicaciones) y lo valoró tanto individualmente como en su conjunto, en un

¹³ Criterios desarrollados en los recursos SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

¹⁴ Véase SUP-REP-574/2022.



primer análisis atendiendo a los elementos establecidos por el artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en un segundo análisis conforme a los criterios sobre equivalentes funcionales emitidos por esta Sala Superior, sin omitir valorar ni fundamentar ningún planteamiento.

Conforme a lo expuesto por la autoridad responsable, las manifestaciones denunciadas no contienen elementos para considerarse actos anticipados de campaña, ya que no se advierten conductas que impliquen un actuar planificado para buscar el voto de la ciudadanía en general y obtener apoyo para una candidatura antes del inicio de las campañas. Por el contrario, como señaló la autoridad responsable, las manifestaciones solo hacen referencia a la inauguración del trolebús elevado durante el periodo en que la denunciada fue jefa de Gobierno de la Ciudad de México, utilizando dicho tema como un elemento discursivo para calificar positivamente ese medio de transporte, sin que se observe que, de manera expresa o a través de algún equivalente funcional, se haya solicitado el sufragio o publicitado una plataforma electoral.

En efecto, como se ha señalado anteriormente, el análisis realizado por la autoridad responsable fue correcto, ya que del examen de las publicaciones denunciadas no se constata un llamado expreso o velado al voto. Además, la trascendencia de las expresiones no evidencia la actualización de actos anticipados de campaña, por lo que se considera que, acorde con lo concluido por la autoridad responsable, las publicaciones motivo de infracción no acreditan el elemento subjetivo.

Tampoco asiste razón al partido recurrente en su argumento de que la autoridad responsable se limitó de manera superficial y sin argumentos a afirmar que no se acreditaron los actos anticipados de campaña. Como se desprende de los párrafos anteriores, la autoridad responsable determinó la inexistencia de la infracción al corroborar que no se actualizaba el elemento subjetivo, basándose en razonamientos jurídicos sustentados en los elementos precisados por la normativa electoral y los precedentes emitidos por este Tribunal Electoral.

SUP-REP-878/2024

Adicionalmente, el recurrente no presentó argumentos dirigidos a cuestionar las premisas principales que sustentan la decisión de la autoridad responsable, específicamente, que las publicaciones denunciadas no constituyen un llamado al voto ni son equivalentes a ello, pues no controvierte de manera frontal el análisis realizado sobre cada una de las expresiones cuestionadas. Tampoco cuestiona la aplicación de la jurisprudencia 2/2009, titulada: "PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL", ni la consideración relativa a que, conforme a ese criterio, los partidos políticos pueden utilizar programas o logros de gobierno de personas servidoras públicas que hayan emanado de sus filas.

De igual forma, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada en relación con las infracciones denunciadas en contra del secretario de Movilidad de la Ciudad de México.

Lo anterior, debido a que la Sala responsable fue exhaustiva en el estudio de los videos denunciados porque en los mismos consta que la aparición del funcionario denunciado ocurrió en el contexto de un día inhábil, además de que no realizó alguna manifestación que denotara una participación activa en las publicaciones y tampoco realizó alguna conducta que pueda equipararse como un llamamiento al voto.

Sin que el partido recurrente formule argumentos que desvirtúen estas conclusiones ni aporta otros elementos con base en los cuales pudiera determinarse que el servidor público en cuestión tuvo una intervención activa en los videos denunciados, más allá de una aparición accidental.

En consecuencia, tampoco le asiste la razón respecto del orden en el que fueron analizados los agravios formulados debido a que esta cuestión no altera la conclusión acerca de que, en el caso, no se actualiza ninguna de las infracciones denunciadas.

Por lo tanto, resulta **infundada** la supuesta falta de exhaustividad aducida por el recurrente, toda vez que, no argumenta por qué serían inadecuadas



las consideraciones de la responsable,¹⁵ aunado a que, esta Sala Superior ha determinado que, no puede acudirse a inferencias subjetivas, como sería la relativa a que la denunciada abuso de servidores públicos de la Ciudad de México que la denunciada designó cuando era jefa de Gobierno, para establecer una equivalencia funcional.¹⁶

Además, la autoridad responsable sí analizó el contenido de las publicaciones (videos) para determinar si podían ser equivalentes funcionales a un llamado al voto, concluyendo que no constituyen tal equivalente.

Es evidente que el partido recurrente intenta demostrar que las expresiones contenidas en los videos fueron emitidas con la intención de difundir promesas de campaña y resaltar que, aunque el material denunciado incluyó un cintillo con la leyenda "Precandidata única a la Presidencia de México. Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Consejo Nacional de MORENA", esto se hizo con la intención de aparentar cumplimiento de la ley. Sin embargo, estos argumentos resultan ineficaces, ya que son genéricos y, como se ha señalado, no logran desvirtuar el análisis detallado que la autoridad responsable realizó de cada una de las expresiones, que llevó a la conclusión de que no se apreciaba una solicitud de voto, ni de manera expresa ni velada.

En consecuencia, resulta innecesario analizar el impacto y la trascendencia que podría haber tenido la difusión de las publicaciones denunciadas en redes sociales.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente punto

RESOLUTIVO

Único. Se **confirma** la sentencia impugnada.

¹⁵ Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

¹⁶ Véase, por ejemplo, SUP-JE-75/2020 y SUP-REC-806/2021.

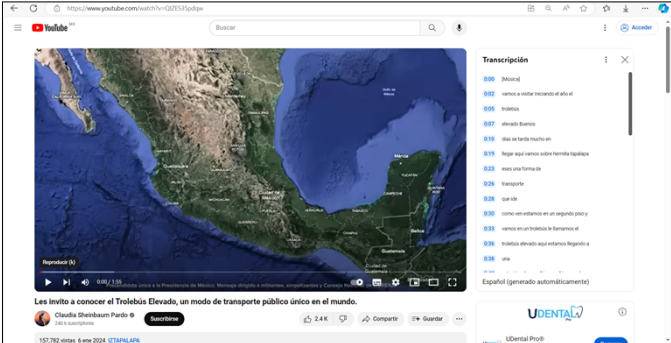

SUP-REP-878/2024

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

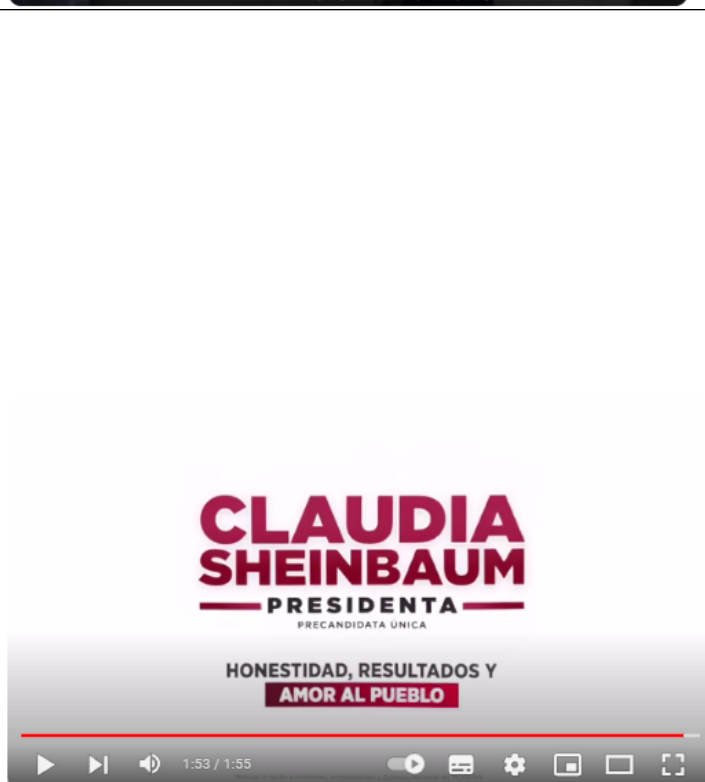
Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Anexo Único. Publicaciones denunciadas

Contenido	Imágenes representativas
<p>YouTube Fecha. 6 de enero Título: Les invito a conocer el Trolébus Elevado, un modo de transporte público único en el mundo Duración de un minuto y cincuenta y cinco segundos (00:01:55)</p>	
<p><i>“Persona de género femenino: Vamos a visitar, Iniciando el año el trolébus elevado, Buenos días ¿se tarda mucho? ¿en llegar?</i></p>	
<p><i>Persona de género masculino: Yo creo que, todo está bien, todo está bien,</i></p>	
<p><i>Persona de género femenino: ¿Sí? Qué bueno, aquí vamos sobre Ermita Iztapalapa eses una forma de transporte que fue ideada por nosotros como ven estamos en un segundo piso y vamos en un trolébus, le llamamos el trolébus</i></p>	

elevado aquí estamos llegando a una estación y luego allá, para allá se ve el cablebús, hasta luego, este sistema de transporte que le llamamos el trolebús elevado mueve alrededor de cien mil pasajeros al día son ocho kilómetros de segundo piso y se mueven alrededor de cuarenta, cuarenta y dos trolebuses, obviamente es un sistema eléctrico muy eficiente y que se puede utilizar en otras ciudades para quienes nos escuchan en otros lugares del país, esto es en Iztapalapa en el Oriente de la Ciudad de México, si fuera por abajo tendría que parar en todos los semáforos, entonces es más lento y finalmente decidimos hacerlo elevado, esta es una zona eh que tiene un suelo muy especial entonces aquí también hubo muchísima labor de ingenieros estructuristas para poder saber cómo se hacía este segundo piso y tiene esa ventaja de que no vas parando más que en las estaciones transporte limpio eficiente barato, siete pesos cuesta la tarifa y es con una tarjeta de movilidad integrada.

*Voz femenina:
Claudia Sheinbaum
presidenta por la candidatura
de morena”*



Facebook

Fecha. 6 de enero

Texto: Les invito a conocer el Trolebús Elevado, un modo de transporte público único en el mundo. Con innovación y sentido social transformamos la ciudad. Vamos por más.

Duración de un minuto con cincuenta y seis segundos (00:01:56)

“Persona de género femenino:

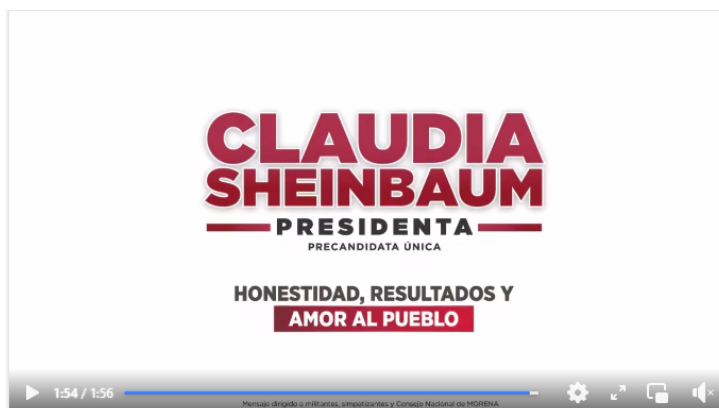
Vamos a visitar, Iniciando el año el trolebús elevado, Buenos días ¿se tarda mucho? ¿en llegar?

Persona de género masculino:

Yo creo que, todo está bien, todo está bien,

Persona de género femenino:

¿Sí? Qué bueno, aquí vamos sobre Ermita Iztapalapa eses una forma de transporte que fue ideada por nosotros como ven estamos en un segundo piso y vamos en un trolebús, le llamamos el trolebús elevado aquí estamos llegando a una estación y luego allá, para allá se ve el cablebús, hasta luego, este sistema de transporte que le llamamos el trolebús elevado mueve alrededor de cien mil pasajeros al día son ocho kilómetros de segundo piso y se mueven alrededor de cuarenta, cuarenta y dos trolebuses, obviamente es un sistema eléctrico muy eficiente y que se puede utilizar en otras ciudades para quienes nos escuchan en otros lugares del país, esto es en Iztapalapa en el Oriente de la Ciudad de México, si fuera por abajo tendría que parar en todos los semáforos, entonces es más lento y finalmente decidimos hacerlo elevado, esta es una zona eh que tiene un suelo muy especial entonces aquí también hubo muchísima labor de ingenieros estructuristas para poder saber cómo se hacía este segundo piso y tiene esa ventaja de que no vas





parando más que en las estaciones transporte limpio eficiente barato, siete pesos cuesta la tarifa y es con una tarjeta de movilidad integrada.

*Voz femenina:
Claudia Sheinbaum
presidenta por la candidatura
de morena”*

Instagram

Fecha. 6 de enero

Texto: Arrancamos el año desde el #TrolebúsElevado. Un transporte único en el mundo ¿ya lo conoces?

Duración de cincuenta y tres segundos (00:00:53)

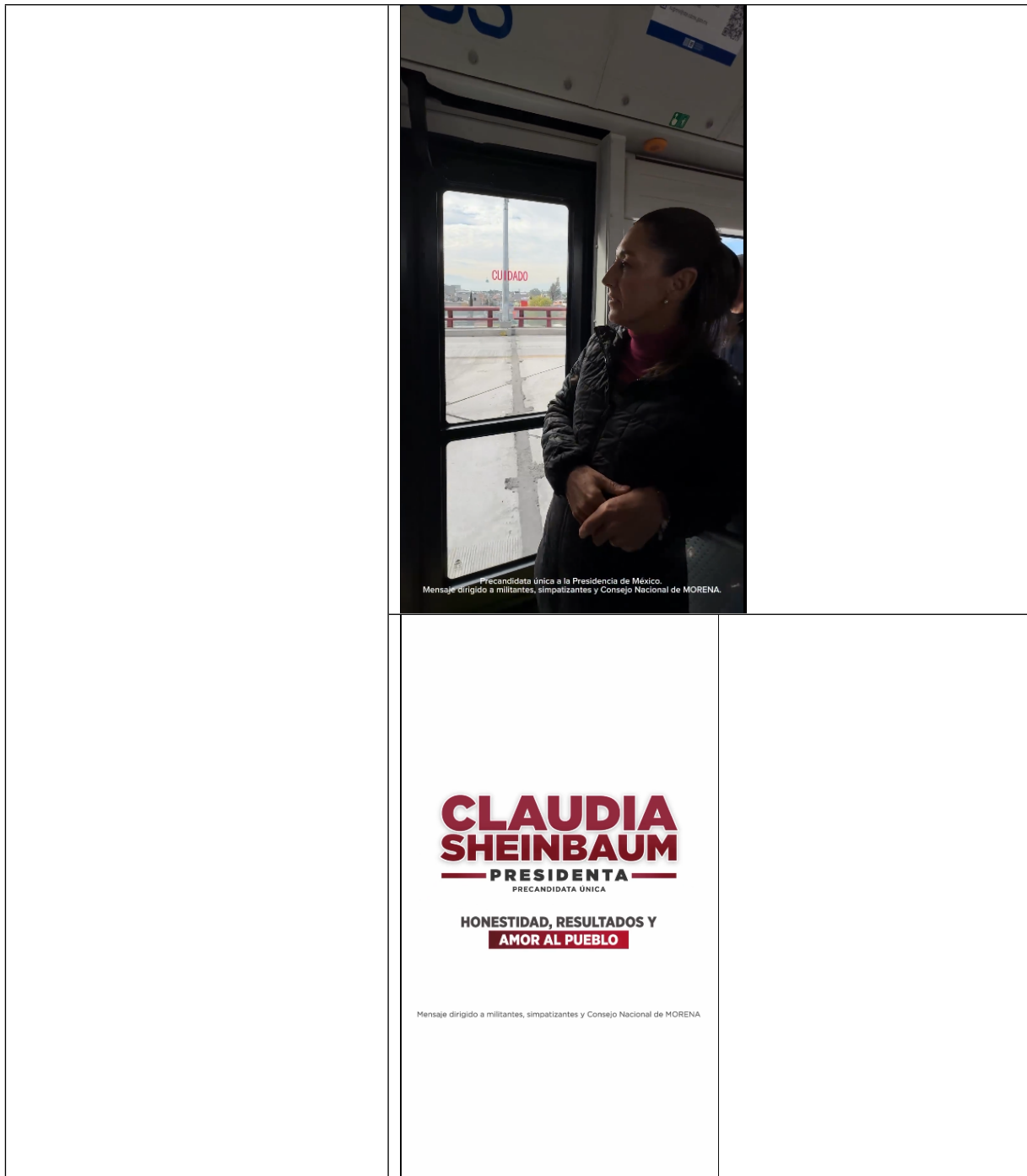
“Persona de género femenino1:

Vamos a visitar, Iniciando el año el trolebús elevado como cualquier persona, mueve alrededor de cien mil pasajeros al día son ocho kilómetros de segundo piso y se mueven alrededor de cuarenta, cuarenta y dos trolebuses, desde aquí se ve el cablebús, aquí estamos llegando a una estación, transporte limpio eficiente barato, siete pesos cuesta la tarifa y es con una tarjeta de movilidad integrada, que la tengo por aquí,

*Persona de género femenino1:
Eso es el cambio,
[ininteligible]*

*Voz femenina:
Claudia Sheinbaum
presidenta por la candidatura
de morena”*





X

Fecha. 6 de enero

Texto: Les invito a conocer el Trolebús Elevado, un modo de transporte público único en el mundo. Con innovación y sentido social transformamos la ciudad. Vamos por más.

Duración de un minuto y cincuenta y seis minutos (00:01:56)

“Persona de género femenino:

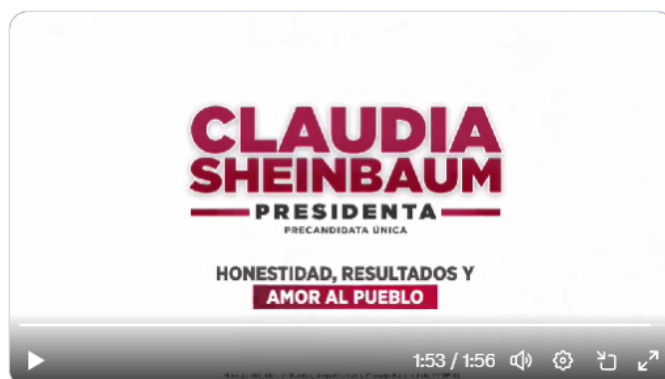
Vamos a visitar, Iniciando el año el trolebús elevado, Buenos días ¿se tarda mucho en llegar?

Persona de género masculino:

Yo creo que, todo está bien, todo está bien.

Persona de género femenino:

¿Si? Qué bueno, aquí vamos sobre Ermita Iztapalapa eses una forma de transporte que fue ideada por nosotros como ven estamos en un segundo piso y vamos en un trolebús, le llamamos el trolebús elevado aquí estamos llegando a una estación y luego allá, para allá se ve el cablebús, hasta luego, este sistema de transporte que le llamamos el trolebús elevado mueve alrededor de cien mil pasajeros al día son ocho kilómetros de segundo piso y se mueven alrededor de cuarenta, cuarenta y dos trolebuses, obviamente es un sistema eléctrico muy eficiente y que se puede utilizar en otras ciudades para quienes nos escuchan en otros lugares del país, esto es en Iztapalapa en el oriente de la Ciudad de México, si fuera por abajo tendría que parar en todos los semáforos, entonces es más lento y finalmente decidimos hacerlo elevado, esta es una zona eh que tiene un suelo muy especial entonces aquí también hubo muchísima labor de ingenieros estructuristas para poder saber cómo se hacía este segundo piso y tiene esa ventaja de que no vas



SUP-REP-878/2024

parando más que en las estaciones transporte limpio eficiente barato, siete pesos cuesta la tarifa y es con una tarjeta de movilidad integrada.

Voz femenina:

*Claudia Sheinbaum
presidenta por la candidatura
de morena.*

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.